



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FERNANDO EDINSON DORADO QUIÑONEZ

Proceso Ejecutivo Singular No.: 2021-00039-00

Sotará, Cauca, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra del señor FERNANDO EDINSON DORADO QUIÑONEZ, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P) consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor FERNANDO EDINSON DORADO QUIÑONEZ, sustentada en los pagarés números 021346100002805, con fecha de vencimiento 13 de Julio de 2020 y 4481860003843429, con fecha de vencimiento 21 de Septiembre de 2020, suscritos por la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

La parte demandada se encuentra en mora de pagar las sumas de dinero a las que se obligó en el pagaré número 021346100002805 desde el día 14 de Julio de 2020 y en el pagaré número 4481860003843429 desde el día 22 de Septiembre de 2020, por lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda ejecutivamente el pago de las mismas, con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios hasta que se verifique el pago total de las obligaciones contenidas en dicho documento.

De conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los documentos base de recaudo cumplen con los requisitos del título valor, el cual contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero más sus intereses.

La demanda ejecutiva reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y S.S. del C.G.P. y en virtud a ello se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en razón a que este Juzgado es el competente para conocer el presente proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con los artículos 26 y 28 Ibidem.

De igual forma se reconocerá personería adjetiva a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme las facultades legales señaladas para este efecto.

Frente a la solicitud de tener como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, este Despacho Judicial accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor FERNANDO EDINSON DORADO QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.255, respecto de la obligación contenida en el pagaré número 021346100002805 de fecha 22 de Diciembre de 2015, que respalda la obligación número 725021340045809, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$7.552.060) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por el valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$867.772) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de Enero de 2020 hasta 13 de Julio de 2020.

c) Por el valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$1.540.530) MCTE., correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), 14 de Julio de 2020 hasta 07 de Julio de 2021.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$360.317) MCTE., correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré y en la carta de instrucciones anexa al mismo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor FERNANDO EDINSON DORADO QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.255, respecto de la obligación contenida en el pagaré número 4481860003843429 de fecha 07 de Noviembre de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.636.967) MCTE., como capital insoluto contenido en el PAGARE antes referido.

b) Por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$268.978) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados desde el 31 de Agosto de 2020 hasta 21 de Septiembre de 2020.

c) Por el valor de QUINIENTOS CINCO MIL TRES PESOS (\$505.003) MCTE., correspondiente a los intereses moratorios causados, sobre el capital insoluto, liquidados desde el 22 de Septiembre de 2020 hasta 07 de Julio de 2021.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

d) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$180.885.0) MCTE., correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré y en la carta de instrucciones anexa al mismo.

TERCERO: DAR el trámite del proceso ejecutivo singular al presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 292 del C. G. P., en razón a que la parte demandante manifiesta que desconoce algún canal electrónico por medio del cual se practique dicha diligencia por medio de mensaje de datos; haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones de previas deberán alegarse como recurso de reposición.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 267.907 del C.S. de la J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Tener como dependientes judiciales de la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en el presente proceso al señor ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.198.650 y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.855.951 de Cali, Valle del Cauca, para los efectos señalados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 o Estatuto de la Abogacía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS